

ACUERDOS

N° 185

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 120-2000, el 14 de noviembre de 2000,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar la participación del Diputado Carlos Vargas Pagán en el taller denominado "Estrategias y Metodologías para el Diálogo Nacional", por realizarse en San Salvador, El Salvador, los días 20 y 21 de noviembre de 2000.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.—Rina M^a Contreras López; Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—1 vez.—C-2220.—(254).

N° 186

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 121-2000, el 21 de noviembre de 2000,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar la participación del Diputado Elberth Gómez Céspedes en la reunión que realizará la Comisión de la Mujer organizada por el Parlamento Latinoamericano, denominada "El Parlantino y la equidad de género" por celebrarse el 24 y 25 de noviembre en República Dominicana.

Asimismo, se acuerda otorgar al Diputado Gómez Céspedes pasajes aéreos y el 10% de los viáticos del 23 al 26 de noviembre de 2000, de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.—Rina M^a Contreras López; Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—1 vez.—C-3320.—(255).

N° 187

EL DIRECTORIO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la sesión N° 122-2000, el 28 de noviembre de 2000,

ACUERDA:

Artículo único.—Autorizar al Diputado Orlando Báez Molina para que forme parte de la delegación que acompañará al señor Presidente de la República en su viaje a México, con el propósito de asistir a las ceremonias que se celebrarán en ese país, con ocasión del Traspaso de Poderes, por realizarse el próximo 1° de diciembre.

Asimismo, se acuerda otorgar al Diputado Báez Molina los pasajes aéreos y los viáticos de la siguiente manera: 90% para el 1°, 100% para el 2 y 3 y 20% para el 4, todos del mes de diciembre del 2000, de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos del Estado.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.—Rina M^a Contreras López; Presidenta.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—1 vez.—C-3320.—(256).

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
AREA ESPECIALIZADA
DE INFORMACION

RESOLUCIONES**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

DIRECTRIZ MINISTERIAL NÚMERO 2

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

1°—Que este Ministerio reconoce el respeto irrestricto a los Derechos Humanos que ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmando los como instrumentos jurídicos a nivel internacional y regional en procura de hacer realidad los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana.

2°—Que el Estado Costarricense; al ratificar e incorporar al Ordenamiento Jurídico la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ha asumido el compromiso de fomentar y ejecutar todas las acciones tendientes a dar cumplimiento a los principios que contienen.

3°—Que el Ministerio de Trabajo, es el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento administrativo de las normas laborales y buscar la armonización de las relaciones laborales; previendo mecanismos de control, que procuren la erradicación y eliminación de las formas de discriminación laboral.

4°—Que el Ministerio de Trabajo, no puede dejar de intervenir ante violaciones laborales que atenten contra la dignidad humana y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

SE RESUELVE:

1°—Que la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, es el Órgano fiscalizador y contralor del cumplimiento normativo laboral.

2°—Que la Ley sobre el Hostigamiento Laboral, prevé en su artículo 5°; la obligación de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo de vigilar porque en todo centro de trabajo; 1.) Se establezcan y divulguen las políticas internas tendientes a desalentar, evitar y sancionar toda forma de conducta de hostigamiento sexual. Estableciendo un procedimiento interno, adecuado y efectivo que permita denunciar el hostigamiento sexual y garantizar la confidencialidad de las denuncias y sanciones a las personas hostigadoras. 2.) Llevar un registro de las denuncias por Hostigamiento Sexual y sus resultados y; 3) Tramitar las gestiones que presenten los patronos, con el fin de autorizar el despido de quienes hayan formulado denuncia de hostigamiento sexual.

3°—Que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política; Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la discriminación en el empleo y ocupación, ratificado por Costa Rica, mediante Ley N° 2848 del 26 de octubre de 1961; Recomendación de la O.I.T., sobre discriminación en el empleo y ocupación N 111, de 1958, Convenio N° 100 de la O.I.T., ratificado por Costa Rica por Ley N° 2561 del 11 de mayo de 1960, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer N° 7142 del 8 de marzo de 1990; artículo 2° de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia número 7476 del 3 de febrero de 1995 y demás normativa supra indicada, artículo 11, 19 del Código de Trabajo. La Dirección Nacional de Inspección no puede dejar de intervenir ante aquellas denuncias por Hostigamiento Sexual, cuando no existan a lo interno de la empresa las políticas y los procedimientos necesarios que garanticen el respeto y dignidad a las personas trabajadoras; o bien cuando existiendo procedimiento, el trabajador o trabajadora lo soliciten expresamente.

4°—Para ello tomará en cuenta la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo:

1. Que de previo a darle trámite a la denuncia, verificará, que en el centro de trabajo, exista la implementación y divulgación de la adecuada política sobre Hostigamiento Sexual y los procedimientos administrativos que garanticen al trabajador el debido proceso y confidencialidad en caso de denuncia. Constatando además, si persona trabajadora, agotó los mecanismos administrativos en la búsqueda de solución a su problema.
2. Deberá además la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, dar trámite a toda denuncia en donde la empresa por su estructura organizativa, posea una única instancia y el trabajador o trabajadora no pueda denunciar el hostigamiento sexual de que es objeto.
3. La Dirección Nacional de Inspección, habiendo constatado, la INEXISTENCIA de políticas y procedimientos sobre Hostigamiento Sexual, procederá a abrir un expediente administrativo, que se tramitará bajo la más estricta confidencialidad a fin de garantizarle, el respeto a la dignidad e integridad física emocional y moral del trabajador o trabajadora y dentro del plazo máximo de dos meses a partir de la interposición de la denuncia.
4. Que los Inspectores de Trabajo realizarán una investigación previa; recabando la prueba que estimen suficiente y necesaria para determinar la procedencia o no de la denuncia y si existiendo mérito para conocer del asunto, se citará a las partes a una audiencia que garantice el debido proceso y derecho de defensa para ambas partes, en caso contrario procederá al archivo de la denuncia mediante resolución fundada. Que entre notificación de la citación y la audiencia no podrá mediar un plazo menor a los tres días hábiles.
5. Que realizada la investigación y habiéndose determinado la existencia del Acoso Sexual, la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, procederá a poner en conocimiento de los Representantes legales de la empresa el resultado de la investigación, mediante resolución fundada y PREVENDRÁ para que en un plazo de cinco días hábiles; proceda a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley sobre Hostigamiento Sexual y la Docencia. Si el representante patronal, llegara a desacatar la prevención realizada, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, procederá a plantear la denuncia ante el Órgano Jurisdiccional, competente. Tratándose de aquellos casos en que por la estructura organizativa de la empresa exista una única instancia patronal, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, una vez notificada la resolución; procederá a formular la denuncia por Hostigamiento Sexual, directamente ante el Órgano Jurisdiccional competente.
6. Contra la resolución que resuelve y previene el hostigamiento sexual únicamente cabrá el Recurso de Revisión conforme lo establecido en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación.

7. **UNIDAD DE DOCUMENTACION**
 Unidad de Trabajadora, que sea hostigada sexualmente, podrá hacerse representar por el representante legal del derecho o en su defecto podrá solicitar al Instituto de la Mujer u otras organizaciones homólogas debidamente acreditadas que lo represente durante el proceso administrativo.

San José, 10 de noviembre del 2000.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 33932).—C-19820.—(87823).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

D.M.R. 319-00.—Ministerio de Comercio Exterior.—San José, a las nueve horas del treinta de octubre del dos mil.

Procedimiento administrativo seguido a la empresa Shelter de Puntarenas, S. A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-124215-37, representada por el señor Rodrigo Velásquez Pereira, mayor, Máster en Comercio Internacional, de nacionalidad nicaragüense, portador de la cédula de residencia N° 270-110138-46694, es presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Resultando:

1°—Que por Acuerdo Ejecutivo número 67 de fecha 19 de junio de 1995, publicado en *La Gaceta* N° 137, de fecha 19 de julio de 1995, se le otorgó el Régimen de Zonas Francas a la compañía Shelter de Puntarenas, S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-124215-37, clasificándola como empresa procesadora de exportación de conformidad con el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas. La actividad de la beneficiaria consiste en la producción de “corbatas y corbatines; sandalias deportivas de hule, cintas para la parte superior de sandalias deportivas (capelladas), cintas, fajas y collares con o sin herrajes, y además partes para calzado en general y otros productos similares de cintas”; para ser exportadas a Estados Unidos.

2°—Que mediante oficio GG 351-00 del 30 de marzo del 2000, suscrito por la Gerencia General de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, remitido al despacho del Ministro de Comercio Exterior, se informó que la empresa Shelter de Puntarenas, S. A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-124215-37, presentó tardíamente su informe anual, por lo que se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo.

3°—Que mediante oficio GG-425-2000, de fecha 25 de abril de año en curso el señor James Stanley Gerente General de PROCOMER remite a este despacho copia del oficio DAL-132-2000, de fecha 9 de mayo del 2000, de la Asesoría Legal de PROCOMER en el cual se informa lo siguiente, “Según informa la Gerencia de Operaciones mediante oficio 1781-00, de fecha 18 de abril del 2000, por información suministrada vía telefónica, se denunció el cierre de instalaciones de la empresa Shelter de Puntarenas, S. A. Por tal motivo, con objeto de verificar las anomalías denunciadas extraoficialmente, la Unidad de Supervisión y Control del Régimen de Zonas Francas, en fecha 24 de abril del presente año realizo la inspección en las instalaciones de la citada empresa. En dicha inspección en las instalaciones de la empresa se encontraban totalmente desocupadas, sin empleados, sin inventario y sin activo fijo alguno”.

4°—Que mediante oficio GG-572-2000, de fecha 31 de mayo de los corrientes, el señor James Stanley, remite a este despacho el oficio DAL-149-2000 emitido por la Asesoría Legal de PROCOMER, en el cual se indica lo siguiente: “Según informa el departamento de contabilidad en oficio N° DC CXC 096-2000, la empresa en cuestión se retrasó por dos meses en el pago del derecho de uso de Régimen de Zonas Francas”.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210, dispone:

“El Ministerio de Comercio Exterior podrá imponer una multa hasta de trescientas veces el salario base, de acuerdo con la definición del artículo 2° de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, podrá suprimir por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios de los incentivos indicados en el artículo 20 de esta ley, o podrá revocar sin responsabilidad para el Estado, a las empresas beneficiarias que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

(...)

c) Incumplir los nuevos niveles de inversión, empleo, valor agregado nacional y otros contemplados en el respectivo Acuerdo Ejecutivo.

d) Rendir, fuera de los plazos reglamentarios el informe anual de actividades y cualesquiera otros informes que soliciten PROCOMER o el Ministerio de Comercio Exterior. La no presentación del informe anual dentro del plazo establecido para el efecto implicará la suspensión automática de todos los beneficios del Régimen, hasta que el informe se presente completo. (...)

f) Pagar a destiempo el derecho por el uso del Régimen. (...)

h) Cesar operaciones o abandonar sus instalaciones sin haber obtenido autorización previa, en la forma que indique el reglamento de esta ley”.

II.—Por su parte, el artículo 33 del texto legal mencionado establece:

“El Poder Ejecutivo, al tener conocimiento de alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 32, levantará la información correspondiente, y luego dará audiencia por tres días hábiles a la empresa infractora, a fin de que ofrezca la prueba de descargo, que se evacuará dentro de los ocho días hábiles siguientes. El Ministerio resolverá dentro de los quince hábiles siguientes a la recepción de la prueba.

El acuerdo que imponga la revocatoria se notificará al infractor, quien podrá interponer, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación un recurso de reconsideración ante el ministerio, quien resolverá dentro de los ocho días hábiles después de presentado. Resuelto el recurso, se tendrá por agotada la vía administrativa y deberá procederse a la publicación del Acuerdo Ejecutivo que revoca la concesión.”

III.—El artículo 30 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, Ley N° 7210 y sus reformas, Decreto Ejecutivo 28451-H-COMEX, señala:

“Las empresas acogidas al régimen de Zonas Francas tienen derecho a disfrutar de las exoneraciones y beneficios fiscales previstos en la Ley N° 7210 y sus reformas, siempre que se mantengan en todo momento al día en el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley, este Reglamento, las disposiciones que emita PROCOMER y las que emita el Ministerio de Hacienda en lo pertinente”.

IV.—Que el artículo 31 de dicho Reglamento citado establece:

“Son obligaciones de los beneficiarios del régimen de zonas francas las siguientes:

a) Cumplir con los requerimientos de PROCOMER y las autoridades tributarias y aduaneras para el ejercicio de su funciones de control. (...)

e) Presentar un informe anual de operaciones a PROCOMER, en los términos establecidos en este Reglamento, así como los demás informes que solicite PROCOMER, COMEX o las autoridades tributarias y aduaneras en ejercicio de sus funciones. (...)

g) Cancelar puntualmente los derechos por el uso del régimen. (...)

i) Cumplir en todo momento con los niveles mínimos de inversión inicial, inversión proyectada, empleo y demás establecidos en el respectivo acuerdo ejecutivo. (...)

k) Las demás que se establezcan en la Ley N° 7210 y sus reformas, este Reglamento y las demás leyes y reglamentos aplicables, así como en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del régimen y en el contrato de operaciones”.

V.—Que el artículo 36 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, Decreto Ejecutivo 28451-H-COMEX, norma en lo que interesa:

“Dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del período fiscal ordinario, o del especial que hubiere autorizado el Ministerio de Hacienda a una empresa en particular, los beneficiarios deberá presentar ante PROCOMER un informe anual de sus actividades en el período inmediato anterior, conteniendo y aportando la información que señale el formulario diseñado al efecto por PROCOMER.

(...)

Si el informe no se presentare dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, o se determinare que fue presentado con defectos u omisiones sustanciales, o si las omisiones no fueren subsanadas dentro del plazo indicado en el párrafo segundo de este artículo, PROCOMER suspenderá temporalmente a la empresa infractora el trámite de todas las gestiones y autorizaciones relativas a las actividades amparadas al régimen, y lo comunicará a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, para que se proceda de igual forma en relación con los trámites relativos al tránsito o trasiego de materias y mercancías, exoneraciones y demás operaciones en el régimen que pueda resultar aplicable, conforme con la ley y de acuerdo con la recomendación fundada que al efecto le emita PROCOMER a COMEX.”

VI.—El artículo 37 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, Decreto Ejecutivo 28451-H-COMEX indica:

Cuando un beneficiario se atrase por un período mayor a treinta días naturales en el pago de las contribuciones legales obligatorias por el uso del régimen, PROCOMER, lo informará a COMEX, a fin de que inicie el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones del caso. A partir del atraso, a la empresa respectiva se le suspenderá automáticamente todo beneficio o trámite al amparo del régimen, hasta tanto se ponga al día en el pago de la citada contribución. PROCOMER, deberá comunicar la suspensión el mismo día a la Dirección General de Aduanas y a la aduana de control.